DIRECTIVA 2004/59/CE DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 2004

que modifica la Directiva 90/642/CEE del Consejo en lo que atañe a los límites máximos de residuos de bromopropilato fijados en la misma

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas (¹), y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2076/2002 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2002, por el que se prolonga el período contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y relativo a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de dicha Directiva, así como a la retirada de autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias (²), autoriza a algunos Estados miembros a mantener en vigor, hasta el 30 de junio de 2007, las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contienen determinadas sustancias y prevé la no inclusión de las mismas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo (³).
- (2) Los límites máximos de residuos (LMR) reflejan el uso de la cantidad mínima de plaguicidas necesaria para proteger de manera eficaz las plantas, aplicada de tal forma que la cantidad de residuos sea lo más reducida posible y toxicológicamente aceptable, sobre todo en términos de ingesta alimentaria estimada.
- (3) Los límites máximos de residuos se fijan en el umbral de determinación analítica cuando los usos autorizados de los productos fitosanitarios no dan lugar a niveles detectables de residuos internos o externos de plaguicidas en los productos alimenticios, cuando no existen usos autorizados, cuando los usos autorizados por los Estados miembros no están suficientemente documentados o cuando no han sido suficientemente documentados los usos hechos en terceros países y que pueden dar lugar a la presencia interna o externa de residuos en productos alimenticios que pueden entrar en el mercado comunitario.
- (4) Los límites máximos de residuos de plaguicidas deben someterse a un seguimiento constante, pudiendo modificarse si los nuevos usos o datos disponibles así lo aconsejan.

- (5) La Comisión ha recibido información sobre usos esenciales del bromopropilato en el marco de la Directiva 91/414/CEE. La información ofrece una base adecuada para una evaluación de la ingesta por los consumidores europeos.
- (6) Las autorizaciones del bromopropilato deberán suprimirse antes del 31 de julio de 2007. Teniendo en cuenta el tiempo que tardan los residuos del bromopropilato en abandonar la cadena alimentaria, resulta apropiado que los límites máximos de residuos relativos a tales usos esenciales se revisen antes del 31 de diciembre de 2008.
- (7) Se ha estudiado y evaluado la exposición de los consumidores al bromopropilato a lo largo de toda su vida, a través de los productos alimenticios que pueden contener residuos del mismo. De acuerdo con los cálculos realizados, los LMR modificados garantizan que no se superará la ingesta diaria aceptable.
- (8) Se ha estudiado y evaluado la exposición aguda de los consumidores al bromopropilato, a través de cada uno de los productos alimenticios que pueden contener residuos del mismo. De acuerdo con los cálculos realizados, los LMR modificados garantizan que no se superará la dosis aguda de referencia.
- (9) Por lo tanto, es conveniente modificar los límites máximos de residuos de bromopropilato.
- (10) La Directiva 90/642/CEE debe, por lo tanto, modificarse en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los límites máximos de residuos del plaguicida bromopropilato que figuran en el anexo II de la Directiva 90/642/CEE se sustituirán por los que figuran en el anexo de la presente Directiva.

⁽¹) DO L 350 de 14.12.1990, p. 71; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/2/CE de la Comisión (DO L 14 de 21.1.2004, p. 10).

⁽²⁾ DO L 319 de 23.11.2002, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1336/2003 (DO L 187 de 26.7.2003, p. 21).

⁽³⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/20/CE de la Comisión (DO L 70 de 9.3.2004, p. 32).

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 24 de octubre de 2004 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y un cuadro de correspondencia entre ellas y las disposiciones de la presente Directiva.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 25 de octubre de 2004 a más tardar.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2004.

Por la Comisión David BYRNE Miembro de la Comisión

ANEXO

	«Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
		Bromopropilato
1.	Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar; frutos de cáscara	
	i) CÍTRICOS	2 (t)
	Pomelos	
	Limones	
	Limas	
	Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)	
	Naranjas	
	Toronjas	
	Otros	
	ii) FRUTOS DE CÁSCARA (con o sin cáscara)	0,05 (*)
	Almendras	
	Nueces del Brasil	
	Anacardos	
	Castañas	
	Cocos	
	Avellanas	
	Macadamias	
	Pacanas	
	Piñones	
	Pistachos	
	Nueces comunes	
	Otros	
	iii) FRUTAS DE PEPITA	2 (t)
	Manzanas	
	Peras	
-	Membrillos	
	Otros	
_		

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Bromopropilato	
iv) FRUTAS DE HUESO	0,05 (*)	
Albaricoques		
Cerezas		
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)		
Ciruelas		
Otros		
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS		
a) Uvas de mesa y de vinificación	2 (t)	
Uvas de mesa		
Uvas de vinificación		
b) Fresas (excepto las silvestres)	0,05 (*)	
c) Pequeñas bayas de Rubus (excepto las silvestres)	0,05 (*)	
Zarzamoras		
Moras árticas (zarzamoras de los rastrojos)		
Moras — frambuesas		
Frambuesas		
Otros		
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)	0,05 (*)	
Arándanos (mirtillos)		
Arándanos agrios		
Grosellas (rojas, negras y blancas)		
Grosellas espinosas		
Otros		
e) Bayas y frutas silvestres	0,05 (*)	
vi) OTRAS FRUTAS	0,05 (*)	
Aguacates		
Plátanos		
Dátiles		
Higos		
Kiwis		

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Bromopropilato
Kumquat	
Lichis	
Mangos	
Aceitunas	
Frutas de la pasión	
Piñas tropicales	
Granadas	
Otros	
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas	
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	0,05 (*)
Remolachas	
Zanahorias	
Apionabos	
Rábanos rusticanos	
Patacas	
Chirivías	
Perejil (raíz)	
Rábanos	
Salsifíes	
Boniatos	
Colinabos	
Nabos	
Ñames	
Otros	
ii) BULBOS	0,05 (*)
Ajos	
Cebollas	
Chalotes	
Cebolletas	
Otros	

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Bromopropilato	
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES		
a) Solanáceas		
Tomates	1 (t)	
Pimientos		
Berenjenas		
Otros	0,05 (*)	
b) Cucurbitáceas de piel comestible	0,05 (*)	
Pepinos		
Pepinillos		
Calabacines		
Otros		
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,05 (*)	
Melones		
Calabazas		
Sandías		
Otros		
d) Maíz dulce	0,05 (*)	
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	0,05 (*)	
a) Inflorescencias		
Brécoles (incluidos los de yemas)		
Coliflores		
Otros		
b) Cogollos		
Coles de Bruselas		
Repollos		
Otros		
c) Hojas		
Coles de China		
Berzas		
Otros		
d) Colirrábanos		



Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Bromopropilato
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS	0,05 (*)
a) Lechugas y similares	
Berros	
Hierbas de los canónigos	
Lechugas	
Escarolas (endibias de hoja ancha)	
Otros	
b) Espinacas y similares	
Espinacas	
Acelgas	
Otros	
c) Berros de agua	
d) Endibias	
e) Hierbas aromáticas	
Perifollos	
Cebollinos	
Perejil	
Hojas de apio	
Otros	
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	
Judías verdes (con vaina)	1 (t)
Judías verdes (sin vaina)	
Guisantes (con vaina)	
Guisantes (sin vaina)	
Otros	0,05 (*)
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	0,05 (*)
Espárragos	
Cardos comestibles	
Apios	
Hinojos	

	Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
		Bromopropilato
	Alcachofas	
	Puerros	
	Ruibarbos	
	Otros	
	viii) SETAS	0,05 (*)
	a) Setas cultivadas	
	b) Setas silvestres	
3.	Legumbres	0,05 (*)
	Judías	
	Lentejas	
	Guisantes	
	Otros	
4.	Oleaginosas	0,1 (*)
	Linaza	
	Cacahuetes	
	Semillas de adormidera	
	Semillas de sésamo	
	Semillas de girasol	
	Semillas de colza	
	Habas de soja	
	Semillas de mostaza	
	Semillas de algodón	
	Otros	
5.	Patatas	0,05 (*)
		1
	Patatas tempranas	

	Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
		Bromopropilato
6.	Té (hojas y tallos desecados, que pueden estar fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,1 (*)
7.	Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,1 (*)

^(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.
(*) Indica que el límite máximo ha sido establecido temporalmente hasta el 31 de diciembre de 2008 para adaptar un uso esencial al Reglamento (CE) nº 2076/2002.»